Núm. 12 17
Fecha 29 de junio de 1972 - 8:30 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes Q. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DETERMINANDO ELEGIBILIDAD DE TRABAJADORES A BENEFICIARSE DEL SUPLEMENTO DE INGRESO EN LA INDUSTRIA AGRICOLA DE PUERTO RICO, EXCEPTO LOS QUE TRABAJEN EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

Artículo I - Beneficiarios del Suplemento de Ingreso

El suplemento de ingreso beneficia a las personas que trabajen mediante remuneración en la industria agrícola de Puerto Rico (excepto las que trabajen en la fase agrícola de la industria azucarera, las que estarán cubiertas por otro Reglamento), que perciban un salario inferior a Un Dólar y Cinco Centavos ($1.05) por cada 100 hora regular de trabajo durante el año fiscal 1972-73 y años fiscales sucesivos.

Artículo II - Elegibilidad

Para los trabajadores ser elegibles al referido suplemento de ingreso deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Recibir un salario por hora inferior a Un Dólar y Cinco Centavos ($1.05) devengado en labores agrícolas. No procederá el pago del suplemento de ingreso por labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, ni cuando el salario por hora que corresponda al trabajador en virtud de legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o 200 contratos de trabajo vigentes por labor realizada durante horas regulares iguale o supere el susodicho salario por hora.

2. Estar cubierto por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo III - Disposiciones Generales

1. El agricultor hará de su propio peculio los pagos del suplemento de ingreso correspondientes a cada trabajador elegible según las normas de elegibilidad indicadas en el Artículo II de este Reglamento. Subsiguientemente, el Departamento de Agricultura reembolsará a éste dicho suplemento de ingreso de acuerdo a lo dispuesto mediante reglamento que se establecerá con ese propósito.

2. Los pagos por horas extras 150 se computarán sin incluir el suplemento de ingreso provisto por ley.

Artículo IV - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969, según enmendada por la Ley Núm. 21 de 19 de junio de 1972. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español y en inglés, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de junio de 1972.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura

43

43 total